



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: AUMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2020-00299-00
DEMANDANTE: MELVA LUCIA RAMIREZ RESTREPO
DEMANDADO: HARRY MARQUEZ FELIZOLA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita que se requiera al pagador de Colpensiones a fin de que realice las consignaciones a la cuenta de ahorros No. 4037307021 de Bancolombia a nombre de la Señora MELVA LUCIA RAMIREZ RESTREPO identificada con la CC No. 32.632.412, tal y como fue ordenado en auto de fecha dos (2) de febrero de 2022. Así mismo, informa que COLPENSIONES tampoco está realizando las consignaciones a la cuenta del juzgado.

Al respecto, examinado el expediente se observa auto de fecha 02 de febrero de 2022, en la cual se ordenó a COLPENSIONES para que realizara la consignación de los dineros descontados al demandado a la cuenta de ahorros de la demandante No. 4037307021 de Bancolombia y que mientras COLPENSIONES aplicaba La orden anterior, se autorizaba a la apoderada judicial Dra. EDELMIRA ROSA HEACHECHI para que cobrara los títulos por cuanto la demandante se encuentra por fuera del país y se le imposibilita hacer los respectivos cobros.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se explica el Juzgado los motivos por los cuales COLPENSIONES no está cumpliendo con lo ordenado y más aún, la razón por la cual ha suspendido las consignaciones por concepto de cuota alimentaria dispuestos en el presente proceso.

En consecuencia, se ordenará requerir a COLPENSIONES a fin de que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado e informe por qué suspendió las consignaciones por concepto de alimentos que fueron ordenados, advirtiéndole que su incumplimiento lo hará responsable solidario de los dineros dejados de cancelar a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: requerir al pagador de la entidad COLPENSIONES, con el propósito de que explique las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento con la orden impartida mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2022.

Igualmente, informe a este despacho el motivo del porque suspendió los descuentos que debía realizar al demandado por concepto de cuota alimentaria que fueron ordenados en sentencia de fecha 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Prevéngase al señor pagador que su incumplimiento respecto de la orden de embargo mencionada, lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1. "**Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.**

El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago.

CUARTO: Líbrense los correspondientes oficios por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 127
Fecha: 03 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
02 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2ddb978435b9f2ab9c822873cc1553e852870b04a923914b243f2d3b8a5922**

Documento generado en 02/08/2022 04:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**